

la Federación, ante la cual deberá rendir sus cuentas.

Art. 45. El redactor recibirá las copias de los documentos que le ministren el ministerio público, los jueces de Distrito, magistrados de Circuito y secretarios de la Corte, cuidando de conservarlos en legajos ordenados, hasta después de cinco años, contados desde la fecha en que se publiquen.

Art. 46. El administrador del *Semanario* llevará los libros siguientes:

I. Catálogo ó registro de distribución del periódico con separación de localidades y expresión de nombres de suscriptores.

II. Cuentas de recaudación en la forma que indique la Tesorería general.

III. Inventario de existencia de entregas.

IV. Libreta de gastos de oficina.

V. Libreta de facturas de correspondencia enviada al correo.

Art. 47. La oficina del *Semanario*, estará regida por un reglamento particular aprobado por la Suprema Corte.

Art. 48. El ministro director del *Semanario*, cuidará de la marcha regular de la publicación, y propondrá á la Suprema Corte, en informes semestrales, las medidas que á su juicio sean necesarias para el mejor servicio del periódico.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del presidente de la Suprema Corte.

Art. 49. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, además de

las atribuciones que le confiere el art. 64 del título preliminar del Código de Procedimientos Federales, tendrá las siguientes:

I. Abrir y cerrar el acuerdo pleno de la Suprema Corte; presidirlo, dictar el trámite que corresponda á cada uno de los negocios de que se dé cuenta en dicho acuerdo, sujetándose á lo que resuelva la Corte, si el trámite es reclamado por algún ministro, y cuidar de que durante la sesión se guarde el orden que este reglamento previene.

Cuando el presidente llame al orden á algún ministro, lo hará tocando la campanilla; pero si en su concepto el caso exige alguna explicación, lo expondrá en términos moderados y con las atenciones debidas al elevado cargo de la magistratura. Si el ministro aludido no estuviere conforme con la observación del presidente, podrá reclamarla, acto continuo, haciendo uso de la palabra; y sin más discusión, la Suprema Corte, en votación económica, resolverá si subsiste ó no el acto del presidente.

II. Excitar á los ministros, en casos necesarios, para que concurran puntualmente á la hora en que deba abrirse el acuerdo pleno, y ordenar que devuelvan los expedientes que hayan estado en su poder por más de diez días, si se trata de sentencia definitiva, ó por más de veinticuatro horas, en los otros casos. Esto se entiende sin perjuicio de que la Suprema Corte, cuando lo estime conveniente, señale un tér-

mino mayor ó menor para que el ministro revisor estudie algún negocio.

III. Llamar á los ministros que no estando imposibilitados de asistir á los acuerdos, estén, sin embargo, gozando de licencia, cuando por cualquier motivo sean necesarios sus servicios en el tribunal pleno ó salas.

IV. Nombrar para comisiones especiales á uno ó varios ministros, procurando que, cuando las circunstancias no exijan lo contrario, el nombramiento recaiga entre los que no sean miembros de salas.

V. Firmar las actas de los acuerdos plenos de la Corte.

VI. Convocar á los ministros á acuerdo pleno ó extraordinario, cuando á su juicio la urgencia del asunto así lo exija, ó cuando para ello sea excitado por tres ministros.

VII. Dar á conocer por medio de comunicaciones dirigidas á los supremos poderes de la Unión, á los superiores de los Estados, Distrito Federal y territorios las firmas del mismo presidente de la Corte y de los ministros que en ésta ingresen.

VIII. Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos que dicte la Corte en tribunal pleno y de los económicos que el mismo presidente dicte, tomando en caso necesario las medidas propias de sus facultades, ó dando cuenta al tribunal pleno, si á éste tocara dictar las providencias que el caso reclame.

IX. Imponer correcciones disciplinarias á los empleados de la Cor-

te por faltas que cometan en el ejercicio de su empleo, siempre que el hecho que motive la corrección no importe un delito. Las correcciones disciplinarias que puede imponer son:

1^a Amonestaciones privadas.

2^a Amonestaciones por escrito, comunicadas por conducto del respectivo secretario. En su caso, al secretario del tribunal pleno le será comunicada directamente la amonestación; y á los otros dos, así como á los empleados que no dependen de determinada secretaría, por conducto del secretario del acuerdo pleno.

3^a Multa cuyo máximo no podrá exceder del seis por ciento del sueldo mensual de que disfrute el empleado. Esta corrección se hará efectiva comunicándose al habilitado respectivo por los conductos que expresa la fracción anterior, á fin de que éste haga el entero en la oficina correspondiente, salvo que el individuo multado justifique haber pagado la multa.

La Corte no puede revisar las correcciones disciplinarias que imponga el presidente dentro de los límites que fija este artículo; pero el mismo presidente puede revocarlas cuando lo considere justo.

X. Vigilar el manejo é inversión de los fondos asignados á la Suprema Corte.

XI. Las demás atribuciones que le da este reglamento.

XII. El presidente, al terminar su período, hará ante el tribunal

pleno una reseña estadística de los trabajos ejecutados durante el año de sus funciones, informando sobre el estado de la administración de justicia federal.

Art. 50. Los acuerdos del presidente de la Suprema Corte, cuando no sean de simple economía interior, se harán constar por escrito. Si recayeren sobre algún documento se pondrán en la margen izquierda de éste, ó en la parte inferior, según convenga. Cuando se dictasen aisladamente se asentarán en un libro que estará á cargo de la primera secretaría y que se llamará «Libro de acuerdos económicos del presidente de la Suprema Corte.» Los acuerdos escritos se asentarán, poniendo en primer término la palabra «presidente,» acompañada del apellido de quien desempeñe este cargo; en el renglón siguiente el lugar y la fecha; separado de éste, por medio de un guión, se asentará el simple acuerdo ó se le hará preceder de las consideraciones del caso, según se estime conveniente. Todo acuerdo escrito debe estar rubricado por el presidente y autorizado con la media firma del secretario del acuerdo pleno, ó por el secretario que corresponda, si aquel no puede autorizarlo.

Art. 51. El turno y designación á que se refiere el inciso III del art. 64 del título preliminar del Código de Procedimientos Civiles de la Federación, los hará diariamente el presidente de la Suprema Corte, turnando negocio por negocio, en-

tre todos los ministros y entre todas las secretarías, según su orden numérico. Al día siguiente del turno comenzará éste por el ministro y secretaría que sigan á los que en el día anterior tocó el último asunto. Esta diligencia se hará constar en el libro respectivo, y además, se anotará el turno que corresponda en cada negocio. Si hecho el turno faltare el ministro á quien tocó, se pasará el expediente al ministro que le siga en número.

El presidente, por razón de sus funciones, quedará exento del turno, pero podrá examinar cualquier expediente y presentar estudio sobre la materia.

CAPÍTULO TERCERO.

De las salas.

Art. 52. Concluido el acuerdo pleno, se formarán las salas por los ministros nombrados al efecto, autorizando sus actos el respectivo secretario.

Art. 53. Las sesiones de las salas se celebrarán en el local que respectivamente tuvieren designado y durarán el tiempo necesario para el despacho de los negocios que hubiere pendientes de trámite ó resolución.

Art. 54. Abierta la sesión por el presidente de la sala, el secretario leerá el acta de la sesión anterior, que será discutida y aprobada del modo prescrito para las sesiones del tribunal pleno; en seguida dará cuenta de los oficios, solicitudes ó expedientes que requieran algún

trámite, y dictados los que correspondan, continuará con los asuntos que exijan resolución.

Art. 55. Al verificarse una vista, el presidente abrirá la audiencia á la hora señalada, hará en seguida el secretario por escrito la relación del negocio, y terminada, se concederá el uso de la palabra, en el orden que indique el presidente, á los interesados que con carácter legal se presenten á informar. Si éstos pidiesen la lectura de algunas constancias de los autos, el presidente lo ordenará así al secretario, y terminada aquella, usará de la palabra el informante á quien corresponda.

Art. 56. Si el que hubiere hablado primeramente quisiese replicar, volverá á usar de la palabra por tiempo que no exceda de una hora, y lo mismo se concederá á los demás que quisieren contestar á la réplica.

Art. 57. Transcurridas las dos horas en que los informantes pueden hablar por primera vez, ó la hora en que pueden hacerlo por segunda, y no estando terminada aún la discusión, el presidente sonará el timbre para indicar al que estuviere hablando, que cesa en el uso de la palabra, y la concederá al que deba seguir, ó pronunciará el auto de *Vistos* si no hubiere ya quien informe.

Art. 58. En caso de que los informantes usaren palabras ó frases ofensivas ó inconvenientes dirigidas á la contraparte ó á la autoridad, el presidente de la sala podrá im-

ponerles la corrección disciplinaria á que hubiere lugar conforme á la ley, y si dejaren escritos sus informes, mandará que la secretaría tache en ellos, las palabras ó frases que motivaren la reprensión.

Art. 59. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, si la parte ó su abogado ó representante insistiere en la falta que en el mismo artículo se menciona, el presidente podrá imponer silencio al que cometiese la falta y le consignará al juez competente para los efectos á que haya lugar.

Art. 60. Cuando alguno de los litigantes estuviese patrocinado por varios abogados, podrán éstos informar sucesivamente en el orden que el presidente designe; pero sin que puedan excederse en conjunto, de las dos horas ó de la hora, que para el caso respectivo marca el art. 57 de este reglamento.

Art. 61. Producidos los informes ó si no los hubiere, leída la relación del negocio, el presidente pronunciará el auto de *Vistos* y se dará por concluida la audiencia, comenzando el término en que los ministros deben pronunciar la sentencia.

Art. 62. Si pronunciado el auto de *Vistos* alguno de los ministros quisiere ver detenidamente los autos, éstos serán puestos á su disposición durante cuatro de los días que la ley señala para pronunciar sentencia. Pero si alguno ó algunos otros ministros pretendiesen lo mismo, el término se ampliará hasta

seis días que serán comunes á todos.

Art. 63. Si comenzada la vista de un negocio, no pudiere continuar asistiendo á toda ella algún ministro, impedido por enfermedad ó alguna otra causa justa, podrá suspenderse aquella hasta por ocho días, pero pasado ese tiempo, se comenzará de nuevo, supliéndose al impedido y señalándose día para principiar la vista, previa citación de los interesados.

Art. 64. Las vistas serán públicas, así como las diligencias de prueba, exceptuando el caso en que la sala determine que sean secretas por algún motivo justificado. La determinación respectiva se dictará al citarse para la vista ó al resolverse sobre la admisión de la prueba.

Art. 65. En el caso del art. 448 del Código de Procedimientos Federales, el pliego en que conste el voto del ministro se conservará cerrado hasta el momento de la votación, en que lo abrirá el secretario en presencia de los otros ministros que se reunieron para votar.

Art. 66. Habrá para cada negocio un ministro ponente, y este cargo lo conferirá el presidente por riguroso turno, comenzando por el mismo presidente y siguiendo por el orden en que los otros ministros hayan sido nombrados al hacerse la elección de las salas. Se llevará un registro de ese turno en que se haga constar por la secretaría el nombre del ministro, el negocio turnado y la fecha en que lo fué.

Art. 67. Será atribución del ministro ponente informar á la sala sobre el resultado del estudio que hubiese hecho del asunto, presentando en forma de proposiciones la resolución que en su concepto deba dictarse. Estas proposiciones serán discutidas, y una vez aprobadas se darán como puntos de resolución á la secretaría. Si no lo fueren por unanimidad, se darán como puntos los que resultaren fijados ó aprobados por la mayoría.

Art. 68. El ministro ponente cuidará de redactar ó hacer que bajo su responsabilidad se redacte por el secretario, en la forma legal, el auto ó sentencia de que se trate. En caso de que el ministro ponente quedase en la minoría, desempeñará esa comisión el ministro que de entre la mayoría le siga en turno. Al fin de cada resolución se expresará el nombre del ministro ponente.

Art. 69. En las discusiones y votaciones de las salas se seguirán en cuanto sean adaptables, las disposiciones que sobre aquellos puntos quedan establecidas en la sección relativa al tribunal pleno.

Art. 70. Cuando por excusa, recusación ó cualquiera otra circunstancia quede incompleta una sala, se dará aviso oficial por el presidente de ella, ó á falta de éste, por cualquiera de los otros ministros, al presidente de la Suprema Corte para que llame al magistrado que deba integrar la sala incompleta. Se pondrá razón en los expedientes respectivos del aviso que se dé al pre-

sidente de la Corte, y á su vez se hará saber á los interesados el nuevo personal.

Art. 71. Votada una sentencia, el ministro ponente cuidará de que en el término de ocho días quede extendida y firmada en el expediente, hechas las notificaciones á que haya lugar y remitido en su caso á quien corresponda, el testimonio con los autos originales.

Art. 72. El voto particular á que se refiere el art. 462 del Código federal de Procedimientos Civiles, deberá presentarse á la secretaría dentro de los tres días á que se refiere el art. 461 del mismo Código.

Art. 73. La secretaría llevará un registro en que se tomará razón de los expedientes que lleguen á la sala, de los negocios que en ella se promuevan, de la fecha en que se inicien ó reciban, del nombre de las personas á quienes se refieran, de los asuntos de que se trate, de la fecha del fallo y de la en que se notifique la sentencia ó se remita el expediente al juzgado de su origen.

Art. 74. Concluida la sesión de una sala, el secretario respectivo levantará el acta correspondiente y la someterá á la aprobación de la sala en la sesión siguiente. Una vez aprobada, se trasladará al libro respectivo, donde será firmada por el presidente y el mismo secretario.

Art. 75. Si por cualquiera causa fuere necesario recoger la firma de algún ministro fuera del local de la Suprema Corte, se encargará de hacerlo el escribano de diligencias,

quien llevará consigo el expediente ó pliego respectivo, y lo entregará al secretario después de recogida la firma.

Art. 76. Los ministros pondrán firma entera en las sentencias definitivas, media firma en las interlocutorias y sólo rúbrica en los decretos. El secretario autorizará con firma entera las sentencias y los autos, y con media firma los decretos.

Art. 77. Si al tiempo de recogerse la firma de algún ministro, éste estuviese impedido para escribir, se dará fe por el secretario del motivo porque no aparece la firma y se llevará adelante el trámite ó la resolución de que se trate. Lo mismo sucederá en caso de fallecimiento del ministro que tuviere que firmar; é igual cosa se hará, si llega el día en que deba devolverse un expediente, y no fuere posible que firme algún ministro, á quien inútilmente se haya buscado diversas veces con tal objeto.

CAPÍTULO CUARTO.

Oficinas dependientes de la Suprema Corte de Justicia

SECCIÓN PRIMERA.

De las secretarías.

Art. 78. Para el servicio de la Suprema Corte y de sus salas, habrá tres secretarías, cada una de las cuales estará respectivamente adscripta, según su designación numérica, á la primera, á la segunda y á la tercera sala.

Art. 79. En el conjunto de em-